



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00232-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ANGELBIS CADAVID YANES</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de “RECONSIDERACIÓN DE INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN” formulada por la accionada.

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 este Despacho judicial resolvió:

- “PRIMERO.** *DECLARAR fundado el incidente de desacato propuesto por ANGELBIS CADAVID YANES en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- SEGUNDO:** *SANCIONAR al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, al pago de multa correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente a la notificación de la presente providencia a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Por secretaria, líbrese el oficio a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido. (...)*”

la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Mediante providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al resolver el grado de consulta resolvió:

- “PRIMERO. -CONFIRMASE la sanción de un(1) salarios mínimo legal mensual vigente impuesta por el Juzgado Veinticinco(25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha dos(2) de diciembre de 2021, y como consecuencia. (...)*”

El apoderado de la parte accionada, mediante memorial del 18 de enero de 2022, solicitó inaplicar la sanción impuesta, al respecto señaló, que mediante comunicación No. ° 20227200894261 de fecha 18 de enero de 2022 se le requirió a la accionante el registro civil de defunción de la víctima, indicando: “*existe un error en el primer nombre de la víctima directa, pues registra como YASNIRI y el correcto es YANIRIS, y además no tiene número de documento o certificado de no cedulação indicando que es un menor fallecido, se hace necesario aportar el documento corregido.*”

Mediante providencia del 19 de enero de 2022 el despacho resolvió:

**PRIMERO.** **ESTARSE A LO RESUELTO** por el superior en providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2022.

Nuevamente mediante memorial del 20 de enero de 2022, la accionada solicita al despacho:

*“PRIMERO: Se reconsidere la inaplicación de la sanción impuesta, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director de la Dirección de Reparaciones, consistente en en multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.*

*SEGUNDO: De no ser aplacible al Despacho, solicito acceda a la suspensión de la sanción hasta que la parte incidentante allegue lo requerido. (...)”*

Conforme lo anterior, es preciso indicarle a la accionante que el momento procesal para acreditar el cumplimiento del fallo y adelantar todas las actuaciones tendientes al mismo precluyó, dado que se surtió un tramite incidental en el que se le garantizo plenamente el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

En el presente caso , existe una providencia ejecutoriada de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del despacho, que al resolver el grado jurisdiccional de consulta confirmó la sanción, en consecuencia, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, en el numeral 2.º dispone que es causal de nulidad “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, como en el presente caso.

Asimismo, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso establece que “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”.

Conforme lo anterior, no puede el despacho en esta etapa procesal valorar otros elementos de prueba, en consecuencia, se estará a lo resuelto en providencia del 19 de enero de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 19 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2022.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. ARCHIVAR** una vez en firme el presente auto, y cumplido con el trámite de la sanción impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAPM

*Firmado Por:*

*Antonio Jose Reyes Medina*

*Juez Circuito*

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00232-00  
Demandante: ANGELBIS CADAVID YANES  
Demandado: UARIV

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **53c94e03c79096e68660ae917518f2711018cdf6506322ad076f0ebaf30117**

Documento generado en 21/01/2022 03:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>